JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320210003000

Demandante: PABLO ALBERTO MONTENEGROY OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)

Auto interlocutorio No. 728

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 6 de octubre de 2021 la apoderada de la parte actora **interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del proveído mediante el cual fue citada la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en calidad de tercero garante del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS).

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)[1].

En este sentido, nótese que en el artículo 243 ib. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 no nos indica que la decisión impugnada sea susceptible de recurso de apelación, pues en este caso no fue negada la intervención del tercero. Veamos:

> ***"ARTÍCULO 62.*** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

[1] **Ley 2080 de 2021.ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

> ***ARTÍCULO 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
>
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
>
> ***6. El que niegue la intervención de terceros.***
>
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
>
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
>
> *(…)"*

En este orden, tenemos que el recurso de apelación interpuesto en subsidio debe ser rechazado por improcedente.

Ahora, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.";* el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el miércoles 15 de septiembre de 2021 y notificado por conducta concluyente al tercero garante el día 6 de octubre de 2021 luego, el recurso interpuesto el 6 de octubre de 2021 fue radicado en término.

II. Argumentos del recurrente

La apoderada de la aseguradora solicita que el auto impugnado se revoque. Veamos:

"Desde luego que no desconocemos que el artículo 225 del CPACA tiene una regulación especial sobre el punto, pero de ese mismo texto se deduce claramente que el escrito mediante el cual se formula el llamamiento debe reunir unos requisitos que lo convierten en una verdadera demanda.

2.-Por vía de regreso, otra vez con los actos procesales, frente a los cuales, siendo de obtención o postulación como lo es el llamamiento en garantía, el Juez debe examinar, de entrada, si son admisibles; esto es, por ejemplo, si se proponen en la respectiva oportunidad y si reúnen ciertos requisitos formales previstos en la ley.

3.- Afirma el Despacho en el auto que se cuestiona que dado el cumplimiento de los requisitos formales y procesales se admitirá la convocatoria, siendo equivocada tal reflexión, pues el escrito mediante el cual se pretende vincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al proceso, como llamada en garantía del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, no reúne los requisitos formales y procesales necesarios para obtener su admisión, a pesar de que el Despacho hizo una interpretación del escrito que no obedece a la literalidad del mismo.

El autor de la convocatoria fue excesivamente ligero, con la forma del acto procesal, con los requisitos de forma enlistados en la ley como un mínimo necesario para desentrañar la inteligencia del acto y garantizar el derecho de defensa y contradicción que, como componentes materiales del debido proceso, asiste a la parte convocada o llamada. De manera que, no reparamos en la forma por la forma misma, sino por el contenido material implicado por los requisitos formales que debe reunir el llamamiento en garantía.

4.-Se revisa el escrito, una y otra vez, con una misma conclusión: no reúne los requisitos formales que, de manera perentoria e imperativa, exige el artículo 225 CPACA; ni siquiera su autor se toma la molestia de identificar adecuadamente a la parte que pretende convocar; como tampoco se indican "Los hechos en que se basa el llamamiento". Y qué decir de la ausencia de formulación de pretensiones: cuál es la declaración que se persigue y cuál, conforme al marco de la relación asegurativa, la condena. De verdad que el llamamiento aquí intentado es de una informalidad absoluta, totalmente despreciativa de los requisitos de forma que debe reunir ese acto procesal de parte que, además, dificulta su contestación; ¿cómo ejercer el derecho a la defensa en los términos en que se concibió ese escrito?

5.-Lo expuesto parece suficiente para obtener del Despacho comprensión sobre nuestra observación y reclamo, para que proceda a REPONER el auto que se fustiga, disponiendo en su lugar, tal y como en derecho corresponde, el rechazo o la inadmisión del llamamiento en garantía que la entidad INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-intenta frente a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."

III. Consideraciones

Sin desconocer los argumentos de la parte interesada el despacho encuentra que el proveído objeto de inconformidad se encuentra ajustado a derecho, por lo que no repondrá la decisión, en los siguientes términos:

El proveído del 15 de septiembre de 2021 aceptó el llamamiento en garantía que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) formuló en contra de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA al encontrar cumplidos los

requisitos formales y procesales que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía.

Para la procedibilidad del llamamiento en garantía (artículo 225 de la Ley 1437 de 2011) **se requiere que** i) el interesado afirma tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. ii) El escrito debe contener cuatro elementos a) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, b) la a indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. c) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. d) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sumado a lo anterior, el juez está llamado a interpretar conforme a la sana lógica los pedimentos de las partes, en aras del acceso a la administración de justicia, en aras de lo sustancial por virtud del principio de interpretación integral. De esa manera, contrario a lo señalado por la recurrente, la solicitud de llamamiento en garantía sí cumple con los requisitos procesales y formales para su procedencia.

Las falencias que anuncia la apoderada, no son exigibles a quien llama en garantía comoquiera que la misma norma establece cual es la finalidad y el alcance de la referida figura jurídica, y está en cabeza de la parte interesada el cómo platea el llamamiento, siempre y cuando este cumpla con los mínimos procesales, lo cual además es revisado a luz de la demanda principal, pues no se olvide que la relación procesal del tercero garante es accesoria a la demanda -que es principal- y por ende accesoria al litigio en sí mismo.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de septiembre de 2021 por medio del cual fue citada la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en calidad de tercero garante del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) dadas las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contrato del auto del 15 de septiembre de 2021.

TERCERO: Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[2]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[3], usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[4]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[5], pues de lo contrario se entenderán

[2] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.[6]

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.[7]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[8]

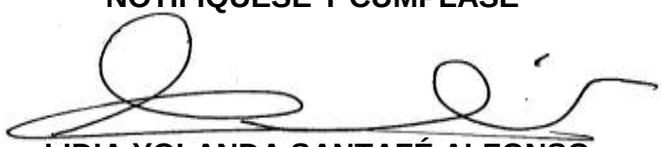

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[9]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

7Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(…)

8 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

9 Auto 1/2

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c74be5e2d32b3fef535ea298d1566f18c7bcd82afc6a98eeb9fcc3127f1de91
Documento generado en 29/10/2021 03:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica